



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2072/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2072/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

29 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versión, publica, múltiple, incidencia, 2023.



Solicitud

Copia de la versión pública del documento múltiple de incidencia del año 2023 de una persona servidora pública.



Respuesta

Proporcionó el documento múltiple de incidencia de interés, testando el RFC y el número de empleado de la persona servidora pública, sin anexar el Acta de Comité de Transparencia por medio del cual realizó la clasificación de la información como confidencial.



Inconformidad con la respuesta

Inadecuada clasificación de la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no fundó, ni motivo la clasificación conforme a la normatividad en la materia; por tanto, del estudio realizado a la clasificación del número de empleado como información confidencial se tiene que dicho número no adquiere ese carácter.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar la información sin testar el número de empleado de la persona servidora pública solicitada, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasifiquen los demás datos personales.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2072/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la información solicitada conforme a la normativa y criterios sobre la clasificación de la información de forma adecuada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a la solicitud de información con el número de folio **092074524003812**; y se le ordena entregar la información sin testar el número de empleado de la persona servidora pública solicitada, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasifiquen los demás datos personales.

INDICE

ANTECEDENTES	2
<i>I. Solicitud</i>	2
<i>II. Admisión e instrucción</i>	6
CONSIDERANDOS	9
<i>PRIMERO. Competencia</i>	9
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i>	10
<i>TERCERO. Agravios y pruebas</i>	10
<i>CUARTO. Estudio de fondo</i>	11
RESUELVE	25

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **primero de abril**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074524003812, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...Descripción de la solicitud: Solicito una copia en version publica del documento o documentos multiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023 de maximiliano antonio leon corona.

Medio de Entrega: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...”* (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **doce de abril**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **AIZT-SESPA/4389/2024** de la misma fecha, emitido por el Subdirector de

Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, en donde envió el oficio número **AIZT-DCH/5273/2024** a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se adjuntó la siguiente documentación:

a. Oficio AIZT-DCH/5273/2024, de fecha 09 de abril, emitido por la Directora de Capital Humano, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, anexa al presente la respuesta que emite la Subdirección de Control de Personal, atendiendo de manera integral e institucional la presente solicitud...” (Sic)

b. Oficio AIZT-SCP/694/2024, de fecha 08 de abril, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...En relación a este cuestionamiento esta Subdirección de Control de Personal a mi cargo, le envía copia en versión pública del Documento Múltiple de Incidencia del C. Maximiliano Antonio León Corona con fundamento este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, artículo 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, así como el artículo 3 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México, así como los numerales segundo fracciones XVII Y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

para la elaboración de versiones públicas y numeral 5 de los lineamientos para la protección de datos personales en el distrito federal, en relación con el acuerdo 1s/28e/2019 de fecha 25 de noviembre 2019 deliberado en la vigésimo octava sesión extraordinaria así como el acuerdo p1/ext12/2022, de fecha 06 de septiembre del 2022 deliberado en la decima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de la alcaldía

Iztacalco, colocándose la palabra testada: "eliminado"; los cuales son: R.F.C y no. de empleado. este apartado no está considerado su publicación como una obligación de transparencia; por lo cual el numero de empleado del personal que se anexa como prueba documental de esta solicitud se detecto que está tipificado como dato personal mismo que se sometió a Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria resolviendo el Pleno del mismo la clasificación de la información en carácter de CONFIDENCIAL en el Acuerdo P2/EXT12/2022 de fecha 6 de Septiembre de 2022, en el entendido que al ser sometido en una primera instancia a Comité, se podrá realizar la reserva en los casos subsecuentes a esta.

Con propósito establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y con base en el acuerdo 1032/03-08/2016 publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México No.137 de fecha 15 de agosto de 2016 en que establece que efecto de atender el principio de celeridad es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta es conveniente que ante subsecuentes solicitudes la información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el ente obligado emitirá respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique y que la respuesta que se emita dicho término deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud información.

A efecto de brindarle la debida certeza jurídica a continuación se transcribe el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

ACUERDO PRIMERO: Se prueba para su observancia y aplicación de los sujetos obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente

criterio: Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso que contenga datos personales de uno de procedente conforme a lo establecido en los artículos 89 párrafo quinto, 90 fracción II, VIII, y XII, así como en el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC; para que en su caso el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos encuentran en información que será entregada derivado a una nueva solicitud, el área que la detenten en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos...” (Sic)

c. Copia simple del documento múltiple de incidencias para personal de estructura, de fecha 07 de septiembre de 2023, con número de folio 7564, respecto a la persona interés del particular, en donde se presentan testados el R.F.C y el número de empleado.

1.3. Recurso de Revisión. El **seis de mayo**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...
Acto que se recurre y puntos petitorios: *La alcaldía testó el número de empleado del documento múltiple de incidencia del servidor público requerido, siendo que el número de empleado de los servidores públicos de la alcaldía NO ES UN DATO PERSONAL, por lo que su respuesta y la versión pública de la misma resultan incorrectas.*

Medio de Notificación: *A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **seis de mayo**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión, emplazamiento y requerimiento. El **nueve de mayo**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2072/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **veinte de mayo**, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio **AIZT/SUT/682/2024**, de fecha 17 de mayo, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remitió el oficio AIZT-SESPA/5248/2024.

Asimismo, adjunto la siguiente documentación:

- a. Oficio **AIZT-SESPA/5248/2024**, de fecha 16 de mayo por medio del cual remite el oficio AIZT-DCH/6676/2024 y AIZT-DCH/6675/2024.
- b. Oficio **AIZT-DCH/6676/2024**, de fecha 15 de mayo, por medio del cual se anexa el oficio AIZT-DCH/6675/2024.
- c. Oficio **AIZT-DCH/6675/2024** de fecha 15 de mayo, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...* Considerando nuestro ámbito de atención y competencia,
* PRIMERO: Posterior al análisis minucioso de los agravios que motivaron el presente recurso de revisión, esta Dirección de Capital Humano instruye a la

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de mayo a las partes por medio de la *Plataforma*.

Subdirección de Control de Personal, estructure y emita un pronunciamiento en atención y respuesta al presente recurso:

* Con fundamento en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco Aplicable y Vigente identificado con el código MA-IZC-23-443F7BAF, considerando el ámbito de atención y competencia de la

PUESTO: Subdirección de Control de Personal corresponde.....

* Asesorar al personal de la alcaldía Iztacalco en la elaboración del Documento Múltiple de Incidencias sic

La cual emite una respuesta en la cual, MANIFIESTA CATEGORICAMENTE lo siguiente:

* **SEGUNDO:** La Subdirección de Control de Personal, detecto que el Formato denominado Documento Múltiple de Incidencias, contiene información tipificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, considerando un dato personal específicamente a lo referente al Número de Empleado. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, a continuación de manera fundada y motivada se presentan los preceptos legales para restringir la entrega de este dato personal.

Considerando el criterio SO/006/2019 aprobado por el Pleno del Órgano Garante Nacional el cual establece lo siguiente:...

* Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

* En este sentido, conviene precisar que, si bien es cierto, en el derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:...

Por lo anterior descrito, manifestamos que se anexa al presente lo anterior debidamente fundado y motivado en el ACUERDO IDENTIFICADO COMO P1/EXT12/2022, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DELIBERADO EN LA DECIMA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA, SESION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA IZTACALCO, (se anexa copia simple) donde se aprobaron las propuestas de no divulgar y no proporcionar específicamente el número de empleado.

En este orden de ideas, aun cuando la referida sesión no se trató específicamente a esta solicitud de información, con propósito establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y con base en el acuerdo 1032/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 137 de fecha 15 de agosto de 2016 en que establece que efecto de atender el principio de celeridad es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta es conveniente que ante subsecuentes

solicitudes la información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el ente obligado emitirá respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique...

Aunado a lo anterior y considerando la óptica normativa del Pleno del INFOCDMX, a continuación precisamos que efectivamente si existe las causales en las cuales el "número de empleado" al ser un dato personal y único que hace identificable al trabajador, por sí mismo en la práctica y hechos reales, si se presentan situaciones concretas en las cuales con el solo número de empleado se puede acceso y acceder a ciertos Sistemas y Programas específicos que contienen información confidencial, personal, laboral y bajo esta perspectiva si se cumple la condicionante contemplada por el INFOCDMX

Los cuales se describen a continuación.

Se cuenta con datos fidedignos donde se establece que en el SUN (Sistema Único de Nomina), plataforma que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual la Alcaldía la utiliza para los movimientos de personal, cambios y adecuaciones de nómina, se accede solo con el dato simple del número de empleado.

Otro caso detectado es en la plataforma denominada GAP (Gestión Administrativa Personal), de igual forma con solo el número de empleado del trabajador se puede acceder a una base de datos que contiene información confidencial como son sus percepciones, deducciones, préstamos personales entre otros aspectos.

En ese sentido de ideas y de acuerdo a lo anterior con fundamento al Criterio 3/2014, que a la letra dice:...

Por la anterior y debida fundamentación y motivación, la Ley de Transparencia Vigente permite su no divulgación del "número de empleado" (Sic) del personal.

En ese sentido se hace de manifiesto al ahora recurrente que el numero de empleado vulnera los datos personales de los trabajadores en cualquier tipo de contratacion toda vez que se hace accesible a las plataformas SUN SISTEMA UNICO DE NOMINAS: Y a la plataforma de emission de recibos de pago denominada <https://i4ch-capitalhumano-cdmx.gob.mx>

Asi como a la cuenta llave de la Ciudad de México: https://llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=201910171350301234&redirect_url=https%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.xhtml&state=pcQw16eVaV71RxXzhOBa19H3030TBPbkXeWU5ADorDXEG5-Ahwf6LAmwXEF-10

Resulta de suma importancia manifestar que esta Unidad Administrativa constato y verifiko que con solo ingresar con el número de empleado, se puede acceder a las plataformas referidas y una vez ingresado se accede a datos personales concernientes al servidor público referido.

* Dato importante y relevante, este Ente Público no pasa por desapercibido que con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0619/S0/03-04/2019, el Pleno del INFOCDMX, avalo y emitió un acuerdo en el cual ratifico el valor

probatorio de las documentales en cumplimiento así como determinar que existen las causales de restringir, no entregar, ni hacer público el NUMERO DE EMPLEADO del personal adscrito a la Alcaldía Iztacaico, propuesta debidamente fundada y motivada presentada por esta Unidad Administrativa. Sirva de referencia el resolutivo final del expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP.0274/2024, a cargo de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso...” (Sic)

d. ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

de fecha 06 de septiembre de 2022, Acuerdo P1/EXT12/2022.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El **veintisiete de mayo**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este Instituto para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2072/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **nueve de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable testó el número de empleado del documento múltiple de incidencia del servidor público requerido, siendo que el número de empleado de los servidores públicos de la Alcaldía no es un dato personal, por lo que su respuesta y la versión pública de la misma resultan incorrectas.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 169, 170, 173, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de transparencia señalan lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia.
- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en Ley de Transparencia.
- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La información clasificada como reservada será pública cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

- Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación.
- Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé.
- Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.
- Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- El Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De igual forma, el Criterio 06/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala:

- **Número de empleado.** Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada una copia de la versión pública del documento múltiple de incidencia del año 2023, proporcionando el nombre de una persona servidora pública.

En su respuesta el Sujeto Obligado sí proporcionó el documento múltiple de incidencia interés del particular en versión pública, testando el RFC y el número de empleado de la persona servidora pública, sin anexar el Acta de Comité de Transparencia por medio del cual realizó la clasificación de la información como confidencial.

La parte recurrente señaló que el número de empleado no es un dato confidencial, que es un dato público.

El Sujeto Obligado vía manifestaciones y alegatos, remitió el Acta de Comité de Transparencia por medio del cual realizó la clasificación de la información como confidencial.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado de que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La respuesta primigenia no se encuentra conforme a la normatividad en la materia, ya que de origen no se percibe que el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual realizó la clasificación del número de empleado como información confidencial aparezca anexado junto con la respuesta primigenia.

Conforme a diversos precedentes por parte de este Instituto, dichas actas de clasificación deben ser remitidas a los solicitantes, pues ello funda y motiva el propio

testado, lo que se percibe como un adecuado procedimiento de acceso a la información pública.

Es decir, la respuesta primigenia en sí misma no se encuentra adecuada al procedimiento de acceso a la información pública, al carecer del acta de clasificación.

2. No pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento sobre la solicitud de información, sin embargo, de dicho alcance, se presentan diversas premisas argumentativas, a saber:

Del análisis al segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado remitió el Acta de Clasificación de la Información Acuerdo P2/EXT12/2022 de fecha 06 de septiembre de 2022.

Pese a la entrega de la referida Acta, del análisis realizado a la misma, se advierte que no cumple con las especificaciones por medio de las cuales el número de empleado deba ser considerado y clasificado como un dato confidencial, ya que no se encuentra motivado, ni fundamentado de forma adecuada la posibilidad de que el número de empleado contenga datos de este carácter.

Conforme a los argumentos establecidos en el Criterio 06/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y de la lectura al Acta, se percibe la clasificación de información como confidencial en conjunto con diversos datos personales que sí adquieren el grado de información confidencial por su propia naturaleza; entre ellas, el número de empleado, clasificación que no se estima como debidamente fundada ni motivada.

3. Ante las afirmaciones anteriores, ¿el número de empleado de los trabajadores de la Alcaldía Iztacalco es información pública confidencial?

Conforme al mencionado Criterio 06/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵, el número de empleado solo será información confidencial cuando esté integrado con datos personales de las personas trabajadoras o funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales.

Bajo la premisa anterior, el Sujeto Obligado señaló en vía de alegatos, que el número de empleado se trata de un dato que es utilizado para el acceso a dos plataformas digitales, a saber:

- Plataformas SUN, SISTEMA UNICO DE NOMINAS, plataforma de emisión de recibos de pago denominada:

<https://i4ch-capitalhumano-cdmx.gob.mx>

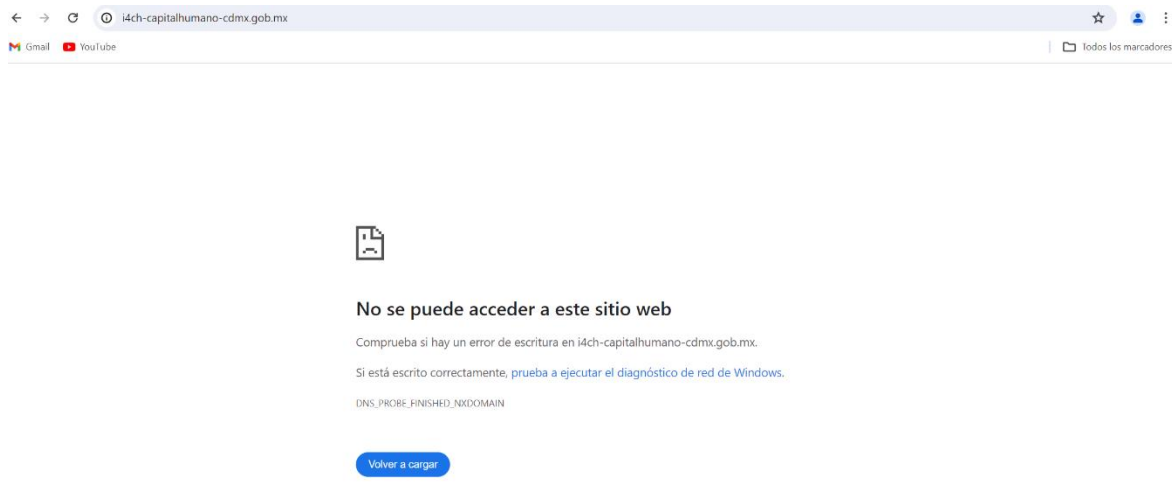
- Cuenta llave de la Ciudad de México:
https://llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=201910171350301234&redirect_url=https%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.xhtml&state=pcQw16eVaV71RxXzhOBa19H3030TBPbkXeWU5ADorDXEG5-Ahwf6LAmwXEf-10

De una revisión a las mismas plataformas se obtuvo lo siguiente:

⁵ Visible en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

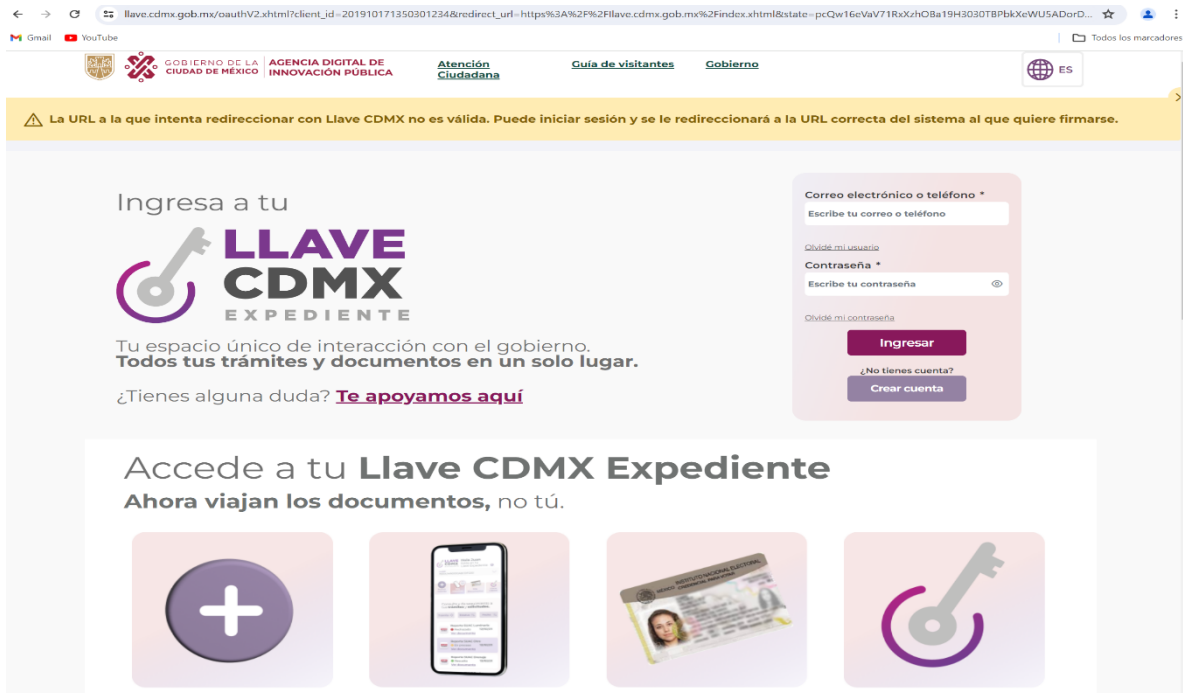
De la dirección electrónica <https://i4ch-capitalhumano-cdmx.gob.mx>, no arroja resultado alguno:



Asimismo, para el acceso al SUN, SISTEMA UNICO DE NOMINAS, que es una Plataforma administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, se requiere de un usuario y contraseña, es decir que **no es de acceso público visible vía internet**, a pesar de que contiene datos de la personas trabajadoras que integran a cada sujeto obligado, tal cual obra en el aviso de privacidad del sistema visible en https://procesos.finanzas.cdmx.gob.mx/OIP/assets/doc/Datos_Personales/17_A_A_VISO_DE_PRIVACIDAD_INTEGRAL_SUN_1.pdf

De tal forma que si bien se requieren datos de identificación como usuario y contraseña, de la propia dependencia o sujeto obligado adscrito a dicho Sistema, no es posible acceder solo con el número de empleado.

En el mismo orden de ideas, de la revisión a la segunda plataforma *cuenta llave*, se advirtió que para el acceso a la misma se requiere de un correo electrónico y contraseña, generando un perfil o cuenta de acceso:



Es decir que el acceso a ambas plataformas no se realiza únicamente con el número de empleado, por lo que dicho argumento no es motivo suficiente para determinar que se trata de un dato clasificable como confidencial, pues no contiene datos que hagan identificables a las personas servidoras públicas, en tanto que no se compone de datos sensibles y no es suficiente para ingresar a plataformas en las que si pudiera tenerse acceso a estos últimos.

Lo que guarda congruencia con el cumplimiento entregado para atender la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1929/2023**⁶, donde se

⁶ Disponible para consulta en: https://infocm-my.sharepoint.com/personal/sesiones_pleno_infocdmx_org_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsesiones%5Fpleno%5Finfocdmx%5Forg%5Fmx%2FDocuments%2FResoluciones%20aprobadas%2FA%20C3%20B1o%202023%2F5%2E%20Mayo%2F04%2E05%2E2023%20%2816a%20Sesi%C3%B3n%20Ordin

entregaron recibos de nómina de personas trabajadoras del mismo sujeto obligado sin testar el número de empleado, ello, porque efectivamente, estos números no están relacionados a los datos personales de los trabajadores. Sino que se trata de un número consecutivo de control administrativo interno.

Por tal motivo, se estima que la clasificación de este dato como confidencial, no se encuentra justificado de forma correcta, pues el mismo sí corresponde a información de acceso público conforme al criterio 06/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, es que el **Acta de Clasificación de la Información Acuerdo P2/EXT12/2022 de fecha 06 de septiembre de 2022**, no se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que al número de trabajador se refiere.

4. Finalmente, cabe resaltar que en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0274/2024**⁷ como sustento argumentativo para su clasificación, sin embargo, en dicha resolución el caso en concreto versó sobre la solicitud del número de empleado de una persona servidora pública de forma directa, y al momento de entregar la respuesta el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega a consulta directa, por lo cual el recurrente se inconformó por el cambio de modalidad.

[aria%29%2FINFOCDMX%2ERR%2EIP%2E1929%2E2023%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fsesiones%5Fpleno%5Finfocdmx%5Forg%5Fmx%2FDocuments%2FResoluciones%20aprobadas%2FA%C3%B1o%202023%2F5%2E%20Mayo%2F04%2E05%2E2023%20%2816a%20Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%29&ga=1](#)

⁷ Disponible para consulta en: https://infocm-my.sharepoint.com/personal/sesiones_pleno_infocdmx_org_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsesiones%5Fpleno%5Finfocdmx%5Forg%5Fmx%2FDocuments%2FResoluciones%20aprobadas%2FA%C3%B1o%202024%2FMarzo%2F06%2E03%2E2024%20%288a%20Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%29%2FINFOCDMX%2ERR%2EIP%2E0274%2E2024%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fsesiones%5Fpleno%5Finfocdmx%5Forg%5Fmx%2FDocuments%2FResoluciones%20aprobadas%2FA%C3%B1o%202024%2FMarzo%2F06%2E03%2E2024%20%288a%20Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%29&ga=1

En esta resolución se revocó la respuesta a efecto de que se entregara la información en versión pública, ya que no se entregó el Acta de Clasificación del Comité respectiva.

Es decir que, el estudio versó sobre el cambio de modalidad y no sobre la propia clasificación de la información; inclusive, este Instituto ordenó entregar concretamente el número de empleado en formato electrónico a quien lo requirió con el Acta del Comité por medio de la cual se clasificaba diversa información confidencial.

Por tal motivo, tanto la respuesta primigenia como su alcance no se encuentran apegadas a derecho, ya que no se encuentra fundamentada ni motivada de forma adecuada la clasificación de la información respecto de la cual se inconforma la persona recurrente, específicamente, sobre el número de empleado de interés.

En consecuencia, se estima que el agravio resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, anexando la versión pública de la documentación interés del particular, para lo cual deberá:

- Haga entrega del documento múltiple de incidencias de la persona servidora pública requerida **sin testar el número de empleado** y debiendo adjuntar el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó clasificar los demás datos de carácter confidencial, por el medio elegido para tales efectos.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.